



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-21/2025 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: HUGO ALBERTO
ESPERILLA CASTRO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO, JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORARON: DIEGO EMILIANO
MARTÍNEZ PAVILLA Y SALVADOR
MERCADER ROSAS

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **(i) desecha parcialmente** la demanda del **SUP-JDC-522/2025**; **(ii) modifica** y, **(iii)** respecto de la promovente del **SUP-JDC-305/2024**, **confirma** el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadas, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación³, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

- (1) Las partes actoras controvierten, de manera esencial, el dictamen de elegibilidad como personas aspirantes a una magistratura de circuito o

¹ En lo subsecuente, partes actoras.

² En lo sucesivo, comité responsable o CEPJF.

³ En lo siguiente Comité de Evaluación o Comité responsable.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

apelación o juzgado de distrito, relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras emitida por el Comité de Evaluación, ello por considerarlos inelegibles al haber incumplido con algún requisito de los establecidos en la base cuarta, fracciones I y II, numeral 9 de la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación⁴ y realizan manifestaciones en contra de las razones por las que se consideró que incumplieron con éste requisito.

I. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por las partes actoras y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual, entró en vigor al día siguiente.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre posterior, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁷ en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y, las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

⁴ En lo siguiente, PJF o Poder Judicial.

⁵ En adelante, DOF.

⁶ En lo subsecuente, Constitución General.

⁷ Acuerdo INE/CG2240/2024.



- (5) **Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo al envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito de dos mil veinticinco, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto de Reforma Judicial.
- (6) **Insaculación.** El doce de octubre siguiente, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (7) **Publicación de la Convocatoria General.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública *–emitida por el Senado–* para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación, para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía para participar en la elección.
- (8) **Acuerdo general 4/2024.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ aprobó el acuerdo por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (9) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, se publicó en el DOF la Convocatoria del citado Comité,

⁸ En los subsecuente, SCJN.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

para que las personas interesadas en ser postuladas por un cargo del Poder Judicial de la Federación pudiesen participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

- (10) De manera específica, se estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.
- (11) **Registro.** En su oportunidad, las personas promoventes presentaron sus respectivas solicitudes a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (12) **Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el DOF los listados de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación.
- (13) **Dictamen de no elegibilidad.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes. En los referidos dictámenes, la responsable señaló que los promoventes no habían aportado diversa documentación soporte relacionada con su solicitud o habían sido omisos en expresar bajo protesta de decir verdad alguno de los requisitos contenidos en la propia convocatoria⁹.
- (14) **Demandas.** En contra de la determinación del Comité, entre el dieciséis y dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, las personas promoventes presentaron sus demandas denominadas como recursos de inconformidad, ante la SCJN, a través del portal electrónico.

⁹ A través del portal electrónico <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- (15) Asimismo, diversas demandas fueron presentadas directamente ante esta Sala Superior, mismas que, en su oportunidad, fueron reencauzadas a la SCJN para que determinara lo conducente.
- (16) **Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de diciembre se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.¹⁰
- (17) **Acuerdo de remisión de la SCJN.** En su oportunidad, la SCJN remitió a este órgano jurisdiccional las demandas de mérito, al considerar que se actualizaba la competencia de esta autoridad para conocer y resolver los presentes asuntos.

II. TRÁMITE

- (18) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar los siguientes expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹:

No.	Clave	Accionante
1	SUP-JDC-21/2025	Hugo Alberto Esperilla Castro
2	SUP-JDC-24/2025	Guillermo Hernández Acosta
3	SUP-JDC-33/2025	Edgar Arturo Sosa Anaya
4	SUP-JDC-44/2025	Raúl Alberto Romo Ricaud
5	SUP-JDC-56/2025	Ana Paulina Ortega Rosado
6	SUP-JDC-74/2025	Hugo Adrián Pérez Soto
7	SUP-JDC-80/2025	Araceli Pineda Salazar
8	SUP-JDC-104/2025	Cesar Salgado Alpizar
9	SUP-JDC-154/2025	Jorge Humberto Medina Camacho

¹⁰ Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCNJ.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

10	SUP-JDC-167/2025	Jesús Damián González Rivera
11	SUP-JDC-171/2025	Jorge Yussel González León
12	SUP-JDC-210/2025	Alfredo Adair Valdez Ortiz
13	SUP-JDC-218/2025	Fernando Mendoza Fuentes
14	SUP-JDC-284/2025	Aimeé Michelle Delgado Martínez
15	SUP-JDC-299/2025	Luis Saldaña Romo
16	SUP-JDC-305/2025	María Josefina Hurtado Jiménez
17	SUP-JDC-322/2025	Felipe Ismael Cruz Mendoza
18	SUP-JDC-330/2025	Ulises Carlin de la Fuente
19	SUP-JDC-340/2025	Isabel Cristina Vega Canet
20	SUP-JDC-345/2025	Rosa María Viveros Villegas
21	SUP-JDC-370/2025	Alejandro Castañedo Quintana
22	SUP-JDC-374/2025	Alejandro Flores Eraña
23	SUP-JDC-384/2025	Mara Ofelia Chávez Ortegón
24	SUP-JDC-389/2025	Iván Alejandro Legarda Carrera
25	SUP-JDC-394/2025	Edgar David Rodríguez Loredo
26	SUP-JDC-399/2025	Raúl Octavio González Cervantes
27	SUP-JDC-409/2025	Miguel Alejandro García Zavala
28	SUP-JDC-456/2025	María Pérez Cepeda
29	SUP-JDC-464/2025	Alfonso Alexander López Moreno
30	SUP-JDC-468/2025	Edmundo Balderas García
31	SUP-JDC-483/2025	Bernardo Loya Valdovinos
32	SUP-JDC-522/2025	Felipe Ismael Cruz Mendoza

- (19) **Radicación y requerimiento.** El magistrado instructor radicó los citados expedientes y requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias que obraban en su poder.
- (20) **Desahogo.** El Magistrado instructor tuvo por desahogado los requerimientos de mérito.



- (21) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda de los juicios de la ciudadanía y declaró cerrada la instrucción, en cada caso, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (23) En el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución General, cada poder de la unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.
- (24) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de naturaleza político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (25) Como consecuencia, los actos de los Comités pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.
- (26) Asimismo, del contenido de los acuerdos de remisión emitidos por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

IV. ACUMULACIÓN

- (27) Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.
- (28) En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-21/2025** porque este fue el primero que se registró en esta Sala Superior.
- (29) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía acumulado.

V. IMPROCEDENCIA PARCIAL

- (30) Como se desprende del escrito de demanda presentado en el diverso **SUP-JDC-522/2025**, la parte actora combate, en esencia, los siguientes actos:
 - a. Los artículos 13, fracción IX, 17 último párrafo, 18 y 19 de la Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las Bases para la Integración y Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el Desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024 –2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96 párrafos primero, fracción II, inciso a, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- b. Las Bases Cuarta, fracción I puntos 9.III y 9.V; así como Octava, de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
- c. El Dictamen de Elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d. El Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena remitir el Recurso de Impugnación promovido por **Felipe Ismael Cruz Mendoza**, en contra del Dictamen de Elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- (31) Lo anterior, por considerar, que fue incorrecto por parte de la Corte y, posteriormente, del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, establecer la posibilidad de que las determinaciones de este último en torno a la configuración de la lista de personas aspirantes, fueran impugnadas mediante un recurso de inconformidad que sería del conocimiento de ese órgano jurisdiccional.
- (32) Ello en virtud de que, a su parecer, el diseño normativo establecía competencia de esta Sala Superior para atender los juicios de la ciudadanía que fueran interpuestos por los aspirantes a un cargo de ministras o ministros de la Corte.
- (33) Asimismo, controvierte la determinación de fondo del citado Comité, por la cual se le declaró inelegible para continuar en el proceso de selección de las personas que conformarán la lista del Poder Judicial de la Federación para ser candidatas a ministras o ministros.
- (34) Finalmente se duele de la dilación por parte de la Corte de tomar la determinación de remitir a esta Sala Superior el recurso de inconformidad interpuesto, el cual a la postre conformó el expediente SUP-JDC-322/2025.
- (35) Esta Sala Superior, considera **improcedente** el estudio del escrito de impugnación por lo que hace a los agravios planteados en contra del Acuerdo General 4/2024, así como en contra de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación responsable, respecto de la posibilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del citado Comité, de establecer un recurso de inconformidad para combatir las determinaciones de este último sobre la conformación de la lista de personas candidatas del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- (36) Lo anterior, por considerarse que, en los dos casos, el escrito es **extemporáneo**.
- (37) En efecto, de lo señalado por el propio actor, el Acuerdo General 4/2024, fue emitido el pasado 29 de octubre de 2024. Por su parte el 4 de noviembre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- (38) De los agravios expuestos se desprende que se duele de ambos actos por considerar **incorrecto que por su conducto se habilitara la existencia de un recurso de inconformidad** para combatir las determinaciones relacionadas con la conformación de la lista de candidatos del Poder Judicial de la Federación.
- (39) En este contexto, esta Sala Superior considera que el actor controvierte de forma **extemporánea** dichos actos, pues el escrito que conforma el SUP-JDC- 522/2025 fue recibido en esta Sala Superior el pasado 15 de enero de 2025, por lo que resulta notorio que no fue interpuesto dentro del plazo de 4 días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.
- (40) No obsta para lo anterior, el hecho de que el actor hubiera interpuesto el presente escrito a partir de la emisión del Acuerdo de 7 de enero del presente año, por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó remitir el recurso de impugnación que promovió en contra del Dictamen de Elegibilidad respectivo, situación que bajó protesta de decir verdad manifiesta haber conocido el 11 de enero de 2025.
- (41) Ello porque el plazo de oportunidad se relaciona directamente con la fecha de emisión y conocimiento del acto impugnado, por lo que al haberse emitido previamente el Acuerdo general 4/2024 y la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación responsable, la

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

fecha para controvertirlos empezó a correr, en el primer caso el pasado 29 de octubre de 2024, y en el segundo el 4 de noviembre del mismo año.

- (42) Incluso, si se tomara en cuenta como fecha de aplicación aquella en que se determinó la lista de personas que cumplían con los requisitos de elegibilidad para continuar en el proceso de selección de las personas candidatas a ministras y ministros de la Corte, esto es el 15 de diciembre de 2024, resultaría notoriamente improcedente la impugnación referida.
- (43) Por otro lado, se considera **improcedente** el escrito de demanda por lo que hace a los agravios relacionados con el dictamen del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que se consideró inelegible al actor.
- (44) Lo anterior por haber **precluido su derecho al haberlo ejercido con el escrito que conformó el expediente SUP-JDC-322/2025**.
- (45) En efecto, como se desprende de ambos escritos, los agravios esgrimidos en contra del dictamen de no elegibilidad del comité se centran en los mismos aspectos y presentan razonamientos esencialmente similares, por lo que, en términos de los criterios emitidos por esta Sala Superior, se entiende ejercido el derecho de impugnación con el escrito previamente presentado, precluyendo la posibilidad de interponer uno nuevo.

VI. PROCEDENCIA

- (46) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia¹² como se detalla a continuación:

¹² Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (47) **1. Forma.** Las demandas se presentaron en el portal electrónico de la SCJN y directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior y se hace constar: el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte promovente le causa el acto impugnado, así como los nombres y firma electrónica con la e.firma, expedida por el Servicio de Administración Tributaria o con la “FIREL”, firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- (48) Se precisa que, en estos casos, se tendrá por válida la presentación de los medios de impugnación, a través del portal electrónico de la SCJN, así como las firmas electrónicas e.firma y FIREL empleadas por los accionantes, en virtud de que eran los parámetros válidos previstos en el acuerdo general número 4/2024¹³, para la presentación de los “recursos de inconformidad”, en contra de la determinación del Comité, que tuviera por rechazada una solicitud de registro.
- (49) Lo anterior, porque las partes promoventes mantenían la presunción de que los requisitos para la procedencia de su inconformidad en contra de dicha exclusión resultaban válidos, de conformidad con el citado acuerdo. De ahí que, a efecto de maximizar el acceso a la justicia de los promoventes, es que se tenga como válida su promoción ante el portal digital y la utilización de las firmas previamente mencionadas.
- (50) **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que el listado impugnado, así como los dictámenes de no elegibilidad, fueron publicados el quince de diciembre, mientras que todas las demandas fueron presentadas antes de la conclusión del plazo de cuatro días para promover los medios de impugnación.

¹³ Aprobado por el Pleno de la SCJN por el veintinueve de octubre 2024.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- (51) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora, en cada caso, comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual considera que es contraria a sus derechos.
- (52) **4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.
- (53) Lo anterior, porque si bien el acuerdo general 4/2024, emitido por el Pleno de la SCJN, preveía como medio de impugnación para inconformarse del listado correspondiente el “recurso de inconformidad”, lo cierto es que derivado de la publicación de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo determinando por la propia SCJN en los acuerdos de remisión, es que deba ser resuelto por esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A. Contexto del caso

- (54) El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto de reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación. Esta reforma ordenó la realización de un proceso electoral extraordinario en dos mil veinticinco. En cumplimiento, el veintitrés de septiembre el INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.
- (55) El cuatro de noviembre siguiente, una vez integrado el Comité responsable, se publicó en el DOF la Convocatoria para que las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

personas interesadas en ser postuladas por un cargo del Poder Judicial de la Federación pudieran conocer los requisitos y actuaciones para participar en la evaluación y selección de personas juzgadoras.

- (56) Las personas actoras presentaron sus solicitudes y las documentaciones para participar en el proceso electoral extraordinario, cuestión que, el quince diciembre de dos mil veinticuatro, mediante publicación en el DOF, se dio a conocer a la ciudadanía el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.
- (57) Por su parte, la exclusión del listado de aspirantes les fue hecho saber a las partes actoras, mediante el respectivo dictamen de elegibilidad.

B. ¿Qué plantean las partes actoras?

- (58) Su pretensión es que se les declare elegibles para ser incluidas en el listado de personas aspirantes que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.
- (59) En ese sentido, su causa de pedir la sustentan en que, desde su perspectiva cumplieron con los requisitos establecidos para ejercer el cargo por el que compiten, en esencia, señalan que:
- La convocatoria requirió elementos adicionales a los dispuestos en la constitución federal,
 - Tampoco se señala que las manifestaciones requeridas deban expresarse de manera exacta y,
 - La inconstitucionalidad de manifestar que no ha sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- (60) En ese sentido, el análisis de tales temáticas se realizará en el orden señalado, sin que ello implique perjuicio alguno a las partes actoras¹⁴.

C. La convocatoria del CEPJF requirió elementos adicionales a los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- (61) Las partes actoras señalan esencialmente que el requisito previsto en la Convocatoria emitida por el CEPJF relativo a la presentación de la carta protesta impone mayores exigencias de lo previsto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, se está violentando su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- (62) De manera específica, aducen que la carta magna no exige que la persona aspirante manifieste que: **a)** cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira, **b)** no haber perdido la ciudadanía y **c)** no tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa.
- (63) Manifiestan que al estar desempeñando actualmente un cargo dentro del PJF es evidente que no están inhabilitados o suspendidos en sus derechos o, en su caso, haber presentado la credencial de elector genera la convicción de que no se ha perdido la ciudadanía mexicana.

C.1. Decisión

¹⁴ De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”.



- (64) Estos planteamientos se consideran **fundados**, porque el CEPJF dispuso exigencias mayores para la presentación de la carta protesta que los previstos en la constitución general.

C.2. Justificación

Marco normativo

- (65) La LGIPE¹⁵ establece que concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.
- (66) Por su parte, la CPEUM¹⁶ prevé que, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se requiere, entre otros, referenciados con el caso en estudio, los siguientes requisitos:
- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
 - V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.
- (67) Ahora bien, la Convocatoria emitida por el CEPJF¹⁷, prevé, entre otros requisitos, que deben presentar Carta bajo protesta de decir verdad en la que hagan constar:

¹⁵ Artículo 500, párrafos 4 y 5, de la LGIPE

¹⁶ Artículo 97, segundo párrafo de la CPEUM

¹⁷ BASE CUARTA. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN, fracción II, numeral 9, de la Convocatoria emitida por el CEPJF

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- I. Que se goza de buena reputación,
- II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira,
- III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución,
- IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución,
- V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,
- VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y
- VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.

(68) Dichos elementos para tener por acreditado el requisito relativo a “tener buena reputación y pleno ejercicio de derechos civiles y políticos para el ejercicio del cargo al que se aspira”.

C.3. Caso concreto

(69) Para esta Sala Superior, los motivos de agravio planteados por las partes actoras resultan **fundados** como se expone enseguida.

(70) Tal como se advierte de lo previsto en el artículo 97 de la CPEUM, los únicos requisitos que se prevén de manera explícita son: **a)** tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; **b)** gozar de buena reputación, **c)** no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y **d)** no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de



alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.

- (71) Mismos requisitos que prevé la Base Tercera, párrafo II, inciso c), de la Convocatoria general emitida por el Senado.
- (72) En ese entendido, lo dispuesto en los numerales II, III y V de la Convocatoria del CEPJF, no está previsto en la Constitución general, para que pudieran ser exigidos dentro del cumplimiento de la presentación de la carta protesta.
- (73) Así, es evidente que el CEPJF descalificó a las personas actoras por la omisión de rendir manifestaciones adicionales a las requeridas en la CPEUM, así como lo previsto en la Convocatoria General emitida por el Senado.
- (74) De lo anterior, se advierte que lo previsto en la Convocatoria general coincide con lo regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deja en evidencia que el CEPJF en efecto, exigió el cumplimiento de diversas manifestaciones no previstas en dichos ordenamientos.
- (75) Ello originó que el Comité de Evaluación declarara indebidamente como inelegibles a las partes promoventes en los asuntos de referencia.
- (76) Esta situación se corrobora de la revisión de los dictámenes de elegibilidad de cada uno de éstos, de los que se desprende que la responsable determinó la exclusión con base en el incumplimiento del requisito de la presentación de la carta bajo protesta únicamente por no señalar de forma expresa que las personas aspirantes:
- Cumplen con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspiran.
 - No haber perdido la ciudadanía.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa.

(77) Esta circunstancia se advierte de la tabla que enseguida se inserta:

No.	Expediente	Accionante	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)
1	SUP-JDC-21/2025	Hugo Alberto Esperilla Castro	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
2	SUP-JDC-44/2025	Raúl Alberto Romo Ricaud	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
3	SUP-JDC-56/2025	Ana Paulina Ortega Rosado	II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución
4	SUP-JDC-74/2025	Hugo Adrián Pérez Soto	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

			de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
5	SUP-JDC-80/2025	Araceli Pineda Salazar	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
6	SUP-JDC-104/2025	Cesar Salgado Alpizar	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
7	SUP-JDC-154/2025	Jorge Humberto Medina Camacho	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,
8	SUP-JDC-167/2025	Jesús Damián González Rivera	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
9	SUP-JDC-171/2025	Jorge Yussel González León	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
10	SUP-JDC-210/2025	Alfredo Adair Valdez Ortiz	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,
11	SUP-JDC-218/2025	Fernando Mendoza Fuentes	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

12	SUP-JDC-284/2025	Aimeé Michelle Delgado Martínez	<p>II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira</p> <p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.</p>
13	SUP-JDC-286/2025	Luis Augusto Isunza Pérez	<p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.</p>
14	SUP-JDC-299/2025	Luis Saldaña Romo	<p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,</p>
15	SUP-JDC-322/2025	Felipe Ismael Cruz Mendoza	<p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.</p>
16	SUP-JDC-330/2025	Ulises Carlin de la Fuente	<p>III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución</p> <p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,</p>
17	SUP-JDC-340/2025	Isabel Cristina Vega Canet	<p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,</p>
18	SUP-JDC-370/2025	Alejandro Castañedo Quintana	<p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

			de los artículos 110 y 111 de la Constitución,
19	SUP-JDC-374/2025	Alejandro Flores Eraña	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
20	SUP-JDC-384/2025	Mara Ofelia Chávez Ortega	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
21	SUP-JDC-389/2025	Iván Alejandro Legarda Carrera	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución,
22	SUP-JDC-394/2025	Edgar David Rodríguez Loredó	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
23	SUP-JDC-399/2025	Raúl Octavio González Cervantes	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
24	SUP-JDC-409/2025	Miguel Alejandro García Zavala	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

			de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
25	SUP-JDC-456/2025	María Pérez Cepeda	III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
26	SUP-JDC-464/2025	Alfonso Alexander López Moreno	V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.
27	SUP-JDC-468/2025	Edmundo Balderas García	II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira, III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución

(78) De lo anterior se corrobora que las personas actoras **cumplieron con el requisito de presentar la Carta Protesta**, pero sin expresar textualmente cada uno de los elementos extraordinarios que se previeron en la convocatoria del CEPJF.

(79) Por tanto, si se presentaron las cartas bajo protesta en términos de lo previsto en la CPEUM y la Convocatoria general y no existían indicios que generaran la duda de que las personas inconformes no cumplieran con dichas exigencias, se genera la certeza de **que el**



requisito se encuentra cumplimentado en la forma descrita en tales ordenamientos.

- (80) Ahora bien, cabe señalar que la promovente del juicio **SUP-JDC-384/2025**, refirió que en torno al requisito de currículum vitae descriptivo, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente *“Requisito no acreditado. Se exhibe currículum con la supresión de datos personales incluyendo el nombre de la persona respectiva, por lo que no es posible validar que la información contenida en aquél, corresponde a la propia del aspirante y, por ende, atendiendo a la determinación del Comité de Evaluación del PJJ, se incumple con el requisito relativo a este punto”* y reconoce que por error presentó su currículum vitae con la supresión de datos personales de su nombre.
- (81) Al respecto, esta Sala Superior considera que el error de la parte promovente responde a un *lapsus calami* que es posible subsanar con los datos que acompañan al currículum vitae, pues en las constancias anexas al mismo documento de pdf (formato portátil de documento), tales como su historial académico o constancia de antigüedad se advierte de manera clara y expresa el nombre de la actora.
- (82) Razón por la cual, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí es posible identificar de manera clara que el currículum, corresponde a la propia aspirante.
- (83) Finalmente, respecto del juicio SUP-JDC-322/2025, cabe señalar que con posterioridad el mismo actor presentó un nuevo recurso radicado bajo el expediente SUP-JDC-522/2025, sin embargo, como ya se señaló en el apartado de improcedencia, en este último caso esta Sala Superior estudiará únicamente lo concerniente a la impugnación presentada en contra del Acuerdo de 7 de enero del presente año por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

determinó remitir el recurso de inconformidad originalmente interpuesto por el actor en contra del Dictamen de no elegibilidad.

(84) Asimismo, debido a que resultó improcedente el estudio respecto de los agravios planteados en contra de la posibilidad de generar un recurso por parte del Comité de Evaluación, así como en contra del dictamen de no elegibilidad, únicamente se atenderán los agravios en contra de la dilación de la Corte para dar trámite al recurso originalmente presentado.

(85) En estos términos, esta Sala Considera **inoperante** el agravio hecho valer en contra de la dilación de la Suprema Corte, ello porque la pretensión final del actor es que se revoque la determinación del Comité de Evaluación sobre su supuesta inelegibilidad, por lo que al haber alcanzado dicha pretensión con la decisión recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-322/2025, a ningún fin llevaría analizar lo referente a la dilación referida.

D. La Convocatoria no señala que las manifestaciones requeridas deban expresarse de manera exacta

(86) Las partes actoras alegan que la Convocatoria del CEPJ no señaló de manera expresa que las 7 manifestaciones solicitadas para la carta bajo protesta de decir verdad tenían que ser reproducidas de manera exacta.

(87) Así, se aduce en los agravios que la manifestación de la fracción VII de no haber sido condenado a un delito doloso, se debería tener por cumplida aunque no se haya puesto en las mismas palabras dispuestas en la Convocatoria, pues no se trata de una fórmula sacramental.

(88) Por otro lado, no es óbice mencionar que el actor que dio origen al expediente SUP-JDC-33/2025, manifiesta que por un error humano



señaló que contaba con **buena salud** en lugar de buena reputación, por lo que ante esta instancia exhibe una nueva carta de protesta.

D.1. Decisión

- (89) Esta Sala Superior estima que los planteamientos de la partes actoras resultan **fundados**, porque no omitieron realizar la manifestación específica, sino que únicamente la hicieron mediante una formulación diferente, pero igualmente adecuada.

D.2. Justificación

- (90) Esta Sala Superior considera que las partes actoras sí cumplieron con los requisitos solicitados por la CPEUM para las manifestaciones expuestas en la carta bajo protesta de decir verdad.
- (91) Si bien los actores no realizaron la manifestación de manera textual conforme a lo solicitado en la Convocatoria, lo cierto es que sí fue realizada, aunque con una formulación distinta, y por ende, satisface el requisito solicitado.
- (92) Si las partes actoras realizaron todas las manifestaciones solicitadas por la CPEUM, el hecho de que las hayan plasmado con una formulación distinta no debe conllevar como consecuencia que se les excluya de la lista de aspirantes, pues ello resulta una medida desproporcionada al tratarse de un mero aspecto de forma.
- (93) En la siguiente tabla se advierten los expedientes en los que el CEPJ consideró que la fórmula esgrimida en la carta bajo protesta no era correcta, así como también las palabras usadas por la parte actora:

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)	Manifestación hecha por la parte actora en requisitos previstos en la CPEUM
1.	SUP-JDC-24/2025	Guillermo Hernández Acosta	VII. Declaración de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad	Sanción por delito "No he sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama"
2.	SUP-JDC-33/2025	Edgar Arturo Sosa Anaya	I. Que se goza de buena reputación,	Declaración de gozar buena reputación: "Que gozo de buena salud"
3.	SUP-JDC-284/2025	Aimeé Michelle Delgado Martínez	VII. Declaración de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad	Sanción por delito "No he sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad; ni por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime mi buena fama, en concepto público"
4.	SUP-JDC-345/2025	Rosa Maria Viveros Villegas	VII. Declaración de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad	Sanción por delito "Declaro no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama".
5.	SUP-JDC-409/2025	Miguel Alejandro Garcia Zavala	VII. Declaración de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad	Sanción por delito "Manifiesto no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de un año de prisión; asimismo, no he sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente mi buena fama en el concepto público, ni que me inhabilite para el cargo".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Dictamen de inelegibilidad: Manifestación incumplida en la Carta bajo protesta de decir verdad. (Base cuarta, fracción II, número 9)	Manifestación hecha por la parte actora en requisitos previstos en la CPEUM
6.	SUP-JDC-483/2024	Bernardo Loya Valdovinos	VII. Declaración de no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad	Sanción por delito "Declaro no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama".

- (94) De lo anterior se corrobora que las partes promoventes **cumplieron con el requisito de realizar la manifestación solicitada por la CPEUM en su carta bajo protesta**, pero sin expresar textualmente cada uno de los elementos extraordinarios que se previeron en la convocatoria del CEPJF.
- (95) Por tanto, si se presentaron las cartas bajo protesta en términos señalados y no existían indicios que generaran la duda de que los promoventes incumplieran con dichas exigencias, se genera la certeza de **que el requisito se encuentra cumplimentado en la forma descrita en tales ordenamientos.**
- (96) Ahora, respecto al **SUP-JDC-33/2025**, la parte promovente se duele de su exclusión por haber manifestado bajo protesta de decir verdad "que goza de buena salud", en lugar de manifestar "que goza de buena reputación", de conformidad la fracción I del numeral 9, apartado cuarto de la convocatoria.
- (97) En su consideración, señala que la manifestación distinta a la requerida por la autoridad responde a un **error involuntario**, derivado de haber anexado un documento equivocado.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

- (98) Al respecto, esta Sala Superior considera que el error de la parte promovente responde a un *lapsus calami*, sin que ello implique que la aspirante no haya manifestado que goza de buena reputación, pues en la frase es evidente la voluntad de dar cumplimiento al requisito solicitado.
- (99) En consecuencia, esta Sala Superior declara **fundado** el agravio de la parte promovente, ya que *-de conformidad con los criterios emitidos por este tribunal¹⁸-* la existencia de un *lapsus calami* no invalida el acto impugnado, sino que da lugar a su corrección.

E. Omisión de no manifestar que no había sido condenado por delito doloso

- (100) La parte actora del expediente SUP-JDC-305/2025, se duele en esencia de que se le haya dictaminado como no elegible a partir de que no manifestó bajo protesta de decir verdad que no había sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
- (101) En sus agravios señala que la convocatoria es inconstitucional al señalar que es necesario una carta bajo protesta de decir verdad de que no ha sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito.
- (102) Aunado a ello, señala que respecto de la carga de manifestar que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad, resulta una carga contraria a los principios de libertad no discriminación y estigmatización, puesto que excluye de manera generalizada a toda persona que ha sido sancionada con una condena penal, por lo que debe declararse inválido el requisito.

¹⁸ De conformidad con los criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-1204/2024 y acum y SUP-JDC-126/2018 y acum.



- (103) Asimismo, considera que la autoridad llevó a cabo un ejercicio incorrecto en su estudio pues se centró en un análisis formal, sin realizar acciones que le llevaran a concluir si de fondo, a partir de la materialidad pretendida, la actora había sido o no condenada, para lo cual pudo solicitar información a las autoridades competentes.
- (104) Finalmente, refiere que no ha sido condenada y para acreditarlo presenta constancia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Prevención y Reinserción Social, de la que se desprende que no existe registro de sentencia condenatoria irrevocable de carácter penal en el fuero federal en su contra.

E.1. Decisión

- (105) Al respecto, esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes los agravios**, toda vez que es la Constitución federal es la que establece el requisito para ejercer el cargo.

E.2. Justificación

- (106) Respecto del agravio relativo a la inconstitucionalidad del requisito de manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito, se considera **inoperante** lo alegado.
- (107) Lo anterior es así, pues como se desprende del Dictamen de elegibilidad, a la actora no se le declaró inelegible por incumplir con esa manifestación, sino con **la manifestación correspondiente a no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad**.
- (108) En estos términos, resulta **infundado** lo alegado en cuanto a que el requisito es inconstitucional por ser contrario al principio de la igualdad, ser discriminatorio o estigmatizante, pues como se

desprende del párrafo anterior, **es la propia Constitución la que impone dicho requisito.**

(109) Ahora bien, en cuanto lo alegado respecto a que la autoridad incorrectamente ciñó su estudio a partir de una visión formal y no realizó las acciones para de fondo conocer si la actora se encontraba o no condenada en los términos señalados, se considera **infundado e inoperante.**

(110) Además, de que esta Sala Superior ha sostenido que es obligación y carga de las personas interesadas en inscribirse en el proceso de selección de personas juzgadoras federales acreditar los requisitos constitucionales y legales exigidos, para tal efecto, es su obligación presentar los documentos necesarios para satisfacer esos requisitos¹⁹.

(111) Finalmente, en relación con la constancia ofrecida para acreditar que no ha sido condenada en el fuero federal, esta Sala considera que, al no haberse presentado al momento de solicitar el registro como aspirante, no puede ser analizada para efectos de comprobar el cumplimiento del requisito respectivo.

(112) En consecuencia, debe de **confirmarse** el dictamen sujeto a análisis en el presente apartado.

VIII. EFECTOS

(113) Conforme a lo anterior, lo procedente es:

A) Desechar parcialmente la demanda del SUP-JDC-522/2025, toda vez que la impugnación, por un lado, es **extemporánea** y, por otro lado,

¹⁹ SUP-JDC-1506/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

precluyó el derecho del actor al interponer un medio de impugnación previo.

B) **Revocar** los dictámenes correspondientes a los promoventes de los juicios SUP-JDC-21/2025, SUP-JDC-24/2025, SUP-JDC-33/2025, SUP-JDC-44/2025, SUP-JDC-56/2025, SUP-JDC-74/2025, SUP-JDC-80/2025, SUP-JDC-104/2025, SUP-JDC-154/2025, SUP-JDC-167/2025, SUP-JDC-171/2025, SUP-JDC-210/2025, SUP-JDC-218/2025, SUP-JDC-284/2025, SUP-JDC-299/2025, SUP-JDC-322/2025, SUP-JDC-330/2025, SUP-JDC-340/2025, SUP-JDC-345/2025, SUP-JDC-370/2025, SUP-JDC-374/2025, SUP-JDC-384/2025, SUP-JDC-389/2025, SUP-JDC-394/2025, SUP-JDC-399/2025, SUP-JDC-409/2025, SUP-JDC-456/2025, SUP-JDC-464/2025, SUP-JDC-468/2025 y, SUP-JDC-483/2025

En ese sentido, el CEPJF deberá:

A.1. Publicar una **adenda** a la *Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, que publicó el quince de diciembre, a fin de precisar la situación de las personas promoventes como aspirantes para ser sometidos a la evaluación de idoneidad por el referido Comité.

A.2. Hacer del conocimiento de a los promoventes de la publicación de la adenda.

A.3. Informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

C) Por otro lado, se **confirma** la exclusión de la promovente del juicio **SUP-JDC-305/2025**.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SUP-JDC-21/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** el escrito de demanda del diverso SUP-JDC-522/2025, conforme a los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma**, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadas, así como el dictamen de no elegibilidad respecto de la persona promovente del juicio **SUP-JDC-305/2025**, conforme a lo expuesto en la resolutoria.

CUARTO. Se **revocan** los dictámenes de elegibilidad de las personas aspirantes, respecto de los juicios señalados en el inciso B del apartado de efectos de la presente resolución.

QUINTO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, la inclusión de los promoventes en el Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.